



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: VISITAS  
Demandante: OMAR ENRIQUE JIMENEZ MORA  
Demandado: LILIANA SANDOVAL AREVALO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2013 00079 00

Tenga en cuenta la memorialista, que la audiencia se realizara de manera virtual a través de la aplicación "TEAMS" y la invitación a la audiencia se realizara días antes de la fecha programada.

Por Secretaria, remítase el link del proceso al apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c64d020316e6281146bd54bb5726154c17c432c69ccd6885f08f90668f9402**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: MARTIN ROMERO RIVERA Y FIDELINA OLAYA DIAZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00071 00

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee494f63d98dbd5b06a15ceb5b5d5b02b26f65b61f383ddeb5d5bed2812c29**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causantes: JUAN DE JESUS SANABRIA CUERVO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00159 00

Acorde al informe Secretarial que antecede, requiérase a los interesados para que alleguen copia de la diligencia en la que se dictó sentencia dentro del radicado 2018-00503 Petición de Herencia, tanto del audio como del acta de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089eda3f78fa51a9ce5852758af6423685b257454db2facf50e187c679ed0377**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: CAMILO GARZON SILVA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00199 00

Agregar a los autos la respuesta de la DIAN, procedan los interesados a dar cumplimiento a lo requerido por la entidad fiscal previo a darle continuidad al trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e317a58e8909e64615fbfb8b9de88c8733ad0ad6e24669092e48864d5f7df6**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
Demandante: LIBIA INES PALACIOS BELLON  
Demandado: LEONIDAS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Radicado: 110013110025-2015 00308 00

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado la señora LIBIA INES PALACIOS BELLÓN, solicitó continuar con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho la cual fue disuelta mediante sentencia emitida por este Juzgado el día 28 de julio de 2016, que fuera modificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia del 18 de enero de 2017, dentro del proceso de Existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial de echo.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 17 de octubre de 2019, se dio trámite al liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada por los señores LIBIA INES PALACIOS BELLÓN y LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; se ordenó enterar al ex-compañero permanente sobre la actuación del presente asunto y emplazar a los posibles acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523 y ss del C. G. del P.) Notificado el ex socio patrimonial en debida forma se procedió con el trámite.

Verificado el llamado edictal, se señaló fecha para el día a los veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), y objetados los mismos estos fueron aprobados en la diligencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), continuando con el trámite se decretó la partición de bienes sociales, por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y como quiera que los abogados MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ y JAIRO MANRIQUE PARRA, se encuentran autorizados para partir la masa social, fueron designados en el cargo de partidores.

El 8 de junio de 2023, se hizo presentación del trabajo de partición y como quiera que no se presentaron objeciones, procede el despacho de decidir sobre el mismo, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.



Revisado el trabajo de partición, hecho por el partidor, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron todos los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo inicial, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos que lo soportaron, por demás que dentro del mismo se distribuyó por iguales partes, el activo líquido social, entre las aquí partes. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de partición y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 8 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de ésta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, previo la revisión de remanentes.

**CUARTO:** Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686e60dd0c463048ece8a1f090abe9719bc43ea9cd6b7adf7d0b0e0e7895a8d**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: YORLADY BAEZ LEON  
Demandado: MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00399 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la placa del vehículo descrito en auto de fecha 21 de junio de 2023 es HUL001 y no como allí se indicó.

La presente providencia hace parte integral del auto de 21 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57cc6148c74aac53bc9ddbe372520f6e9c4c1153730a82e908acae0cb82d567**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: CARLOS ARTURO BASTIDAS PINTO  
Demandado: JANET MILENA MILLAN MEZA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00697 00

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que el mencionado bien está en cabeza de ambos cónyuges.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524a4d1a22dc01f3c7c6400d3683b95a8c080356fbc65aa489351034068d45cc**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : KAREN UEHARA CHAPARRO  
Demandado: FRANKLIN MISAT GUILLEN  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00469 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7256c41e8f95934211d8a05d4380daf934292e032e7a990f54c2e8c106d51d56**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITALDE HECHO L. S.P.  
Demandante: RAMON DARIO GONZALEZ  
Demandado: MARTHA JEANETH CRUZ VARGAS  
Radicación: 110013110025 2019 00280 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb489cfa39dfa34fe30adb90d4418c06d221ae139c86877fa683e559a6035**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: MARCO ANTONIO CASTRO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00401 00

Frente a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el Secuestre que deberá iniciar los trámites ante el juez respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5025f3f2bde4178020ea38501ff028fb716db65119dc09e980d097cfa1e54f**  
Documento generado en 02/08/2023 08:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD)  
DEMANDANTE: YINETH LILIANA MARTINEZ  
DEMANDADO: OSCAR FABIÁN AGUDELO GÓMEZ  
RADICADO: 11001-3110-025-2019 00420 00

Dando trámite a la solicitud radicada el 24/07/2023, junto con la incapacidad, se **señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 12 del mes de febrero del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**

A efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Igualmente, se requiere a los interesados remitir por correo electrónico el acta de inventarios y avalúos al despacho y demás interesados con una anterioridad a 3 días previos a la fecha señalada, lo anterior dando aplicación a los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd4d69919543b58e58249a25dc04e0339bef0e798a010cb2baf6ee4a69edc4**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: INDIGNIDAD PARA HEREDAR  
Demandante: MARIA BELEN MEDINA MARTINEZ  
Demandado: HERNANDO BANDERA PEREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00445 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.-SALA DE FAMILIA en providencia del 20 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf176a6d9a65246bdfb2e7e3d4529abe1dc2f423a614b406501bdcf401890fb6**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: JORGE CORTES  
RAD.110013110025-2019-00944-00

Atendiendo a que venció en silencio el término concedido en auto anterior, se DESIGNA como PARTIDOR(A) de los bienes que conforman la masa herencial al (la) Dr. (a) SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Despacho Judicial.

Por la secretaría comuníquesele du designación.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef90d72508ee08933198753f654db7c10b6deba8240bb95ff46e0d7f8f7e2**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: MARIA CENAI DA VELASCO CAÑAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00101 00

Se requiere a los interesados para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e774551c12755077065b4bf0ed4981270969d7a0dfc2b8ed6cd9a0c49d424**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DIANA MARCELA BARRIOS CASTILLO  
Demandado: OCTAVIO ORTIZ ARIAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00103 00

Se requiere a los interesados para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5831e1a7ecd367fcad0eec6605781213dee1f1cbc3cdb0ac1a4979ca3d595679**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: MARIA MERCEDES BERNAL BERNAL  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
PUBLIO UNBACIA RAMIREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00143 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.-SALA DE FAMILIA en providencia del 15 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8550d405b130cc834dd8ef63ec24e8aa70e855c332221ccf5f31bbe998c95af**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: BRIGITTE ALICIA SALINAS SUPELANO  
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO FLOREZ FLOREZ  
RAD.1100131100252021 00150 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3f58fbe1f62c6b71c4ee0ff9c3abaa0f1aba89d6472d202c8c5a412d8606b**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES BOTACHE MURCIA  
DEMANDADOS: DIEGO EDYSON ARTEAGA OSPINA  
RAD.110013110025 2021 0272 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5622c260c93ecdc7d4e9bd6161726e30897b915592afb04333aee2f07b1c04**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: ELVER ARNULFO CONTRERAS FONTECHA  
Demandado: LIDA ISABEL HERNÁNDEZ VELASCO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00299 00

Se requiere a los interesados para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657fe62583d3669f162e64e4825828f545d568176d00cd5ec65c14b8314e5db**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: LUIS CARLOS PACHECO CASTELLANOS  
Demandado: GINA ALEXANDRA ARIAS MELÉNDEZ  
Radicación: 110013110025 2021 0746 00

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, se fija como agencia en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a22b70a0d4f5167a7071fe35bbe60097af9c9ee76daef1e994748b80f5ba0e6**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: ANA YAMILI FONTECHA CORTES  
DEMANDADO: JULIO MAURICIO TOVAR WILLIAMS  
RAD. 110013110025-2021-00816 00

Dar curso al presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores ANA YAMILI FONTECHA CORTES y JULIO MAURICIO TOVAR WILLIAMS, la cual es incoada por el primero.

A la presente acción, imprímasele el trámite previsto en los artículos 523 y siguientes del Código G del P.

Notifíquese en forma personal y córrase traslado a la señora JULIO MAURICIO TOVAR WILLIAMS por el término legal de diez (10) días.

En cumplimiento de la norma en cita, emplácese a los acreedores de la Sociedad CONYUGAL para que se hagan valer sus créditos. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en un diario de amplia circulación.

Secretaría OFICIE a la Oficina Judicial, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como Proceso de Liquidación de Sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfef0709e2e224709e9c2a8c81dc105b01513de205d0a22909435c2a068edf0**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUDY VIVIANA MORENO BELTRÁN  
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ  
Radicado:11 001 31 10 025 2021 0836 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f98d256f21447239586af4d796e33e78b0677a907d24abe2a31d371fb0fe4f**

Documento generado en 02/08/2023 08:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR  
DEMANDANTE: CAROL ENRIQUE BOCKELMANN CAMPO  
DEMANDADA: CAROLA MARIA GORDILLO VERA  
RAD. 110013110025 2022 00154 00

Conforme a la solicitud radicada el 12/07/2023, y al acuerdo suscrito en audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, oficie a la Notaria 48 del círculo de Bogotá, con fines de inscripción de la sentencia mediante la cual se Decretó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituido por CAROL ENRIQUE BOCKELMANN CAMPO, sobre los inmuebles ubicados en la carrera 54No. 138-81 casa 28 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20413706 y 50N-20413740, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, gravamen realizado mediante Escritura Pública número 6010 del 24/11/2010, otorgada en la Notaria 48 de Bogotá.

Remítase copia de esta a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd079ecde73c77a8f9bfe77a3918b9db295066aaf6920c466bda18aa8db1211**

Documento generado en 02/08/2023 08:31:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: SANDRA LILIANA OCAMPO MONTOYA  
Demandado: ROVER TULIO GARZÓN GARZÓN  
Radicado: 110013110025 2022 00176 00

Aceptar la renuncia de la estudiante de derecho MARÍA JULIANA CONDE ARIAS como apoderada de la señora SANDRA LILIANA OCAMPO MONTOYA, al cumplirse las formalidades legales.

En lo que se refiere a la designación de un abogado en amparo de pobreza, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f834e448934287a30cf8954c268fa9eaa87e5ba355f4a1b4924ef720a7322f**

Documento generado en 02/08/2023 08:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA RAMOS GIL  
DEMANDADO: LUIS ESNEIDER HUERTAS RODRIGUEZ  
RAD. 110013110025-2022-00222 00

Téngase en cuenta lo manifestado por la curadora en memorial radicado el 14 de julio de 2023.

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a897f314362acb30e46133769b5da9586f6006a4de8a54e424dcf710ff61f4c**

Documento generado en 02/08/2023 08:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ORTEGON MONTAÑA  
DEMANDADO: JUAN MANUEL VIDARTE RAMIREZ  
RAD. 110013110025 2022 00324 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

De otro lado, se corrige el numeral Quinto (5º) de la sentencia emitida el cinco (5) de julio del presente año, en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es JUAN MANUEL VIDARTE RAMIREZ y no como allí se relacionó.

El presenta auto hace parte de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7293a1367df0451ea6385c842d70c4f6a9b6164a6cc82bf438de14e6dbad3**

Documento generado en 02/08/2023 11:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá**  
**D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS MEDINA ARIZA  
DEMANDADO: OMAR ALTURO GUZMAN  
RAD. 110013110025-2022-00344 00

Conforme a la solicitud radicada el 14/07/2023 y 18/07/2023, por las partes y dada su procedencia se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente asunto por el término de 4 meses.

2.- Vencido el término anterior, de no solicitarse su reanudación, ingrese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3f8e4821747b358709fc1abe09c571d1467b3f404adaf24e78d1e3253f8c3**  
Documento generado en 02/08/2023 08:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO – MEDIDAS CAUTEALRES  
DEMANDANTE. YOLIMA YACUMA ARAGONES  
DEMANDADO. AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ  
RAD. 1100131100252022 0452 00

Conforme a la solicitud radicada el 18/07/2023 y dada su procedencia se dispone:

Ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y a la empresa ARIS MINING COLOMBIA, en los términos que se solicita.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fe72a36085f4837ee3c9dc3ff0651274462183e5108aa8fc256478aeb6a8ce**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: SAMIR HEYILMER GOMEZ PEREZ  
DEMANDADO: ELYANA KEWAE KEWAE  
RAD. 110013110025-2022-00526 00

Conforme fue radicado el 07/07/2023, téngase en cuenta que se acredita el pago de gastos de curaduría a la curadora.

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ae42739876de44f48a655885245b3a069ee16df6972c675de467787def043**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS  
DEMANDANTE: GERMAN RICARDO PEÑA BASTIDAS.  
DEMANDANDO: FRANCY JULIETT GARCIA CARRILLO.  
RAD. 1100131100252022 00704 00

Dando trámite al escrito radicado el 06/07/2023 por la parte actora se tiene:

1.- Si bien se allega constancia de envío de las diligencias de citación que trata el art. 291 del C. G del P., el memorialista no allegó su cotejo por parte de la empresa de mensajería, por lo que este despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación.

2.- Ahora, en lo que refiere a que este despacho ordenó contabilizar términos, pero no está claro si es para la contestación de la demanda dado que se encuentra en el expediente o descorrer la misma, se le hace saber al profesional que el art. 301 del C. G del P., que trata de la notificación por conducta concluyente, ordena correr traslado a la parte demandada con fines de contestar demanda, ahora, de haberse allegado o no escrito de contestación, a la misma se le debe dar trámite como así lo indicó este despacho en su numeral 2.4., una vez se termine de contabilizar dicho término.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la secretaría termine de contabilizar el término de traslado ordenado en auto anterior, traslado otorgado a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5015b23628db2aec41ed4868eaf993f158581c4a7ebfc662840f7f8e31508837**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DIANA PAOLA CORREA RAMIREZ –  
Demandado: JESUS ALBERTO MENDOZA MARQUEZ.  
Radicado: 110013110025-2022 0772 00

1.- Para todos los efectos legales, se tienen por descorridas las excepciones de mérito.

2.- Conforme al art. 443 del C. G del. P., SEÑALAR el **día 18 del mes de marzo del año 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia que trata los arts. 392 y 372 del Código General del Proceso.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

4.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias.

Informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el



cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf735c96afaac946660f09316f93c3c5aa7f15a3a25dfbe6640574d47ac7f**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DIANA PAOLA CORREA RAMIREZ –  
Demandado: JESUS ALBERTO MENDOZA MARQUEZ.  
Radicado: 110013110025-2022 0772 00

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y escrito que descurre las excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio de parte del señor JESUS ALBERTO MENDOZA MARQUEZ.

**PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la presentación de excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores VIVIANA ANDREA ORTIZ FRANCO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio de parte de la señora DIANA PAOLA CORREA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE (2).

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53983be43291e988014c711941bb9e6cc1158a5c1bf147973822773da5045393**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
Demandante: YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA  
Demandado: HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO  
Radicado: 110013110025-2023-00110 00.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, estando las diligencias en la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

#### **1.1 LA DEMANDA**

Solicita la demandante a través de su apoderado judicial:

Declarar, que el señor HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO es padre del menor ANDRÉS SANTIAGO VANEGAS ACOSTA.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene levantar la respectiva acta de registro y se anule la actual.

Que el niño ANDRÉS SANTIAGO VANEGAS ACOSTA queda bajo el cuidado personal y dirección exclusiva de su madre YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA y únicamente a ella corresponde el EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD sobre su menor hijo.

Que se señale como cuota alimentaria a favor del menor ANDRÉS SANTIAGO VANEGAS ACOSTA y a cargo del demandado la suma equivalente al 50% que, por concepto de sueldo o salario, incluyendo primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras y todo emolumento que el demandado HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO devenga como empleado de la POLICIA NACIONAL en el cargo de HOMBRE DE PROTECCIÓN o de la que le llegue a trabajar, desde la presentación de la demanda.

Que se condene en costas en caso de oposición.

Se tiene como hechos que se funda las pretensiones en que la señora YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA y el demandado HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO, sostuvieron relaciones amorosas e íntimas durante desde el mes de SEPTIEMBRE DE 2018 hasta el mes de febrero de 2022 y que para el mes de febrero de 2022 se entera de su embarazo y de inmediato se lo comunica a su pareja, el hoy



DEMANDADO HERMES FABIAN JIMÉNEZ, la acompañaba a las ecografías y a algunas actividades propias del estado de gravidez de YUDY LILIANA llegando inclusive a estar presente en el parto, al que él mismo presentó la carta para poder ingresar a la Sala de Partos.

## CONSIDERACIONES

Como se indicó, pretende la demandante establecer la relación filial que lo pueda unir al niño ANDRÉS SANTIAGO VANEGAS ACOSTA con el señor HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO, todo con la finalidad de definir su verdadera filiación como derecho fundamental, que es y que directamente tiene que ver con su estado civil.

El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible, entonces “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco, al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

El estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente. Ocurre lo primero cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo; se presenta lo segundo si no obstante la ocurrencia de los hechos generados por él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”.

De la lectura de los hechos de la demanda, resulta fácil concluir que la pretensión se ampara en la presunción legal de paternidad establecida en el artículo 92 del C.C. esto es, la existencia de las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que se presume tuvo lugar la concepción.

No es materia ya de discusión cual es el medio probatorio más idóneo para establecer la existencia de las relaciones sexuales entre una pareja que generalmente escapa a la percepción directa de terceros y por eso estas (las relaciones sexuales) se inferían del trato social y personal entre la madre y el presunto padre, visto dentro de las circunstancias en que tuvo lugar a más de sus antecedentes naturaleza, intimidad y continuidad, porque ahora ese trato sexual que puede dar origen a la concepción puede inferirse del estudio genético, que ha sido reconocido por la



comunicad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999%, y ha sido avalado por la jurisprudencia nacional y extranjera.

El artículo 1 de la ley 721 de 2001, establece como obligatoria la práctica de esta prueba en todos los procesos en donde se pretenda establecer el estado civil de una persona: "...

#### CONTESTACION AL LIBELO

La demanda fue admitida por auto de fecha 8 de marzo de 2023, se ordenó imprimir el trámite indicado en la ley 721 de 2001, notificar y correrle el traslado de ley al demandado, así como al Defensor de Familia.

Notificado el demandado, no contestó demanda, y allegada la prueba de ADN este dejó vencer el término de traslado.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable.

#### PRESUPUESTOS MATERIALES

Se acreditó con la demanda la existencia de la Legitimación en la Causa, porque frente a la pretensión de investigación de paternidad extramatrimonial, la titularidad entre otros, la tiene la menor de edad por intermedio de su representante legal, aparece prueba idónea que demuestra que la señora JUDY LILIANA VANEGAS es la progenitora del menor; y, por Pasiva, la legitimación está radicada según la ley en el presunto padre.

Igualmente le asiste interés para obrar a la progenitora del menor, en defensa de los derechos fundamentales de su menor hijo, como lo es establecer su verdadera identidad o filiación por línea paterna. E igualmente tiene interés para obrar en nombre de la menor y en defensa de sus derechos el defensor de familia.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PROBLEMA JURIDICO



Determinar, si el menor ANDRÉS SANTIAGO VANEGAS ACOSTA es hijo biológico del señor HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO.

#### 4.2. EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

##### A. CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso, que nos rige en el presente proceso, dispone: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Es decir, atañe a la parte actora allegar las pruebas suficientes y necesarias que acrediten que el demandado es el padre biológico de la menor.

##### B. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La filiación “es la relación existente entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra”. (Planiol y Ripert).

La filiación es un atributo de la personalidad, por tanto, es un derecho fundamental y hace parte del estado civil de la persona. Las clases de filiación actualmente son: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva.

De acuerdo con el artículo 1º de la ley 45 de 1936, “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”.

Ahora debe tenerse presente que, si los padres tenían formada una unión marital de hecho y esta goza de declaración legal, de conformidad con los artículos 213 y 214 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante la unión marital de hecho tiene por padres a los compañeros permanentes, a quienes se reputa tales si el hijo nace después de expirados los 180 días subsiguientes a la declaración de la unión. Luego en estos casos el hijo concebido se presume extramatrimonial.

La filiación extramatrimonial genera las mismas obligaciones, deberes y derechos que la filiación matrimonial. Los hijos o hijas extramatrimoniales tienen derecho a recibir alimentos congruos, a recibir el apellido del padre y a heredarlo en igualdad de condiciones con los hijos o hijas matrimoniales.

##### C. LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pertenece a las llamadas acciones de reclamación del estado civil, que tienen como finalidad buscar un estado civil que no se tiene.



Actualmente los sistemas para fijar la filiación extramatrimonial son la presunción legal, el reconocimiento voluntario, la declaración judicial y la determinación legal de la maternidad por el solo hecho del nacimiento.

La declaración judicial de paternidad, se encuentra prevista en el artículo 6 de la ley 75 de 1968, la ley presume la paternidad extramatrimonial y estipula que hay lugar a declararla judicialmente en seis casos, en el caso sub examine, interesa el numeral 4, que consagra “En caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.

Aunado a lo anterior, la ley 721 de 2001 dispuso en Colombia la práctica de pruebas con marcadores genéticos, para establecer la paternidad o maternidad. Estableciendo en su artículo 1º que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez debe ordenar la práctica de los “exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad” superior al 99.9%; ordenando que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje indicado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en relación a la prueba científica a efectos de determinar paternidad o maternidad ha venido realizando diferentes pronunciamientos, en sentencia de 10 de marzo de 2000, expresó “El avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalona el derecho al punto de vivificarlo”, por lo que “ha de poner especial cuidado el juez, no solo para lograr la adecuada aplicación de las normas positivas con las que cuenta en la solución de los hechos controvertidos a él deferidos, sino para comprender en estas normas positivas aquellos hechos nuevos o esos aspectos de la ciencia que, ni por asomo, punto tener en mente el legislador al promulgar la norma”.

Dijo igualmente la Corte que “es inocultable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia, a la que el juez debe remitirse junto con las reglas de la experiencia para proferir sus fallos” y que aunque en Colombia la investigación de la paternidad se basa en un sistema restringido de presunciones “que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el juez, cuando la verdad que ella predica ha llegado a su conocimiento (y también al de las partes) mediante prueba judicial legalmente obtenida y rituada”.

“Las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado....., es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi



absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”.

La Corte Constitucional, en relación con la prueba genética, afirmó “El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil..., entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación, que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstos solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º...”

“De esta prueba científica podemos decir que en cuanto tiene que ver con el genoma humano, éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a que pertenece; esta información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia así mismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas...”

El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado, el trato especial entre pareja, el hecho inferido – las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido – la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.

#### D. ACERVO PROBATORIO

Para la prosperidad o no de esta pretensión, se procede a valorar las pruebas oportuna y legalmente allegadas, así:

Fotocopia auténtica del Registro Civil de nacimiento del niño **JERÓNIMO VIVAS LEON**, nacido el 09 de Noviembre de 2012 en la ciudad de Cali Valle (fol. 2).



Frente a la prueba científica, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: “Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas”. (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º. del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. “Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que, en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia,



razón por la que verificados en el individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

La jurisprudencia ha reiterado la posición respecto a la valoración de la prueba científica en los procesos donde se pretende establecer la filiación de una persona, entre otros pronunciamientos, se tiene: “Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, substituyen la relación sexual, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida”. (CSJ, Cas. Civil y Agraria, Sent. marzo 10/2000, exp. 6188. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

Con igual propósito, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...)”

Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del art. 7º. de la Ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquélla no sea posible obtener. (...).



Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (...)." (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar 10/2000. Exp.6188. M.P. Jorge Santos Ballesteros).

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Aparece dentro del plenario el informe del estudio de paternidad de fecha 2022-11-07 practicado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL - FUNDEMOS IPS, con base en el análisis de los marcadores (a partir del ADN de las muestras correspondientes análisis que arrojó como: CONCLUSIÓN: "HERMES FABIAN JIMENEZ BUITRAGO, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de ANDRES SANTIAGO VANEGAS ACOSTA".

"El Señor HERMES FABIAN JIMENEZ BUITRAGO tiene una probabilidad Acumulada de paternidad ( $W_a$ ) de 99,999999917572% y un índice de paternidad de 12131766530,7474, a favor de la paternidad de ANDRES SANTIAGO VANEGAS ACOSTA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la inclusión de paternidad, lo cual, permite concluir de manera lógica deductiva que, el señor HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO es el padre extramatrimonial de ANDRES SANTIAGO VANEGAS ACOSTA, pues un índice del 99.9999999% de probabilidad de paternidad, evidentemente hacen ver que existe entre ellos, caracteres y genes que sólo son posibles adquirir por descendencia de un mismo tronco genético.

#### CONCLUSIONES.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3º. Artículo 7º. de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num. 1º., fue practicado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este experticio, y que no fue objetado por las partes, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas; por esta razón, el Juzgado habrá de declarar que HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO es el padre BILOGICO de ANDRES SANTIAGO VANEGAS ACOSTA.



Establece el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, lo siguiente: “En la sentencia se decidirá si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores sobre la formación de aquel o si lo pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía que el padre la madre o ambos habrán de contribuir, para la crianza y educación del menor, según las necesidades de este y la condición y recursos de los padres”, se concluye que la oportunidad legal donde se hará el pronunciamiento sobre alimentos, es la sentencia.

En lo que tiene que ver con la custodia y cuidado personal de, menor de edad, dado que no existe prueba que señale que la madre de este menor no es idónea para ejercerla, se señalará que el cuidado personal custodia y tenencia de ANDRÉS SANTIAGO, estará a cargo de la demandante señora YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA.

De otra parte, este despacho no decidirá sobre la privación de patria potestad toda vez que en el expediente no se logra probar que el demandado haya incurrido en causal, pues en los mismos hechos se advierte de un abandono total o cualquier otra condición que le impida ejercer su derecho de padre.

Es evidente que la fijación de cuota alimentaria en esta clase de procesos no se considera por el Juez sólo en el evento de ser solicitados o acumulados a la determinación de la filiación, sino que por expresa disposición de la Ley, declarada ésta, consecuentemente deben señalarse aquellos.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando en el numeral quinto (5°), a los descendientes. Sin embargo, el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.

Igualmente, la Ley 1098 de 2006, definió claramente lo que se entiende por alimentos, en su Art. 24, así: “... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

Vínculo jurídico: Que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda. Como quiera que la condición de padre en virtud de la cual el demandado debe proveer alimentos a favor del menor de edad ANDRES



SANTIAGO, sólo se ha verificado hasta el adelantamiento de las presentes diligencias, deberá aportar alimentariamente a su hijo a partir de la ejecutoria de la decisión que lo declara padre de éste.

Capacidad económica del alimentante: Permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que se medirá el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla.

La real necesidad: Que tratándose de menores de edad, por ostentar tal calidad, de ellos se presume la necesidad alimentaria, y corresponde al demandado desvirtuarla; sin embargo, debe la parte que solicita el reconocimiento y fijación de la obligación alimentaria, probar los gastos que genera el sostenimiento, crianza y educación del alimentario, para que la cuantificación de la cuota señalada corresponda con justeza a la satisfacción de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral o instrucción de la menor de edad.

Ahora, respecto de las circunstancias y antecedentes del demandado que, permitan evaluar su capacidad económica, da cuenta este Juzgador que existe dentro del plenario prueba que acredita que se encuentra vinculado laboralmente con LA POLICIA NACIONAL, que si bien no se allega certificación que determine el monto de los ingresos, la parte demandada no desvirtuó dicho hecho.

Sobre la existencia de obligaciones alimentarias de igual talante por parte del demandado no se acreditó en el proceso salvo la razón del dicho por la parte demandante en interrogatorio llevado en el presente proceso.

En igual sentido ha de tenerse en cuenta que el demandado no compareció a recibir interrogatorio dentro del presente asunto, luego tal indiferencia en el mismo sentido habrá de tomarse como indicio grave en su contra.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al art. 130 numeral 1º que indica: “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50% lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago.”, en atención a las probanzas recaudadas, se señalará como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO y a favor de ANDRES SANTIAGO, el equivalente



al 50% de todo lo que devenga el demandado como miembro de la Policía Nacional o en el lugar que llegare a laborar, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2023, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA, en calidad de representante legal del menor de edad demandante, y, por cuenta de este proceso.

Se condenará en costas al demandado, por haber sido la parte vencida dentro del proceso.

Como quiera que la parte demandada debe ser condenada en costas, ante la prosperidad de las pretensiones, el despacho, señalará como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente, las cuales se incluirán en la parte resolutive de esta sentencia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que el señor HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO, identificado con C.C. No. 1.033.684.472, es el padre extramatrimonial de ANDRÉS SANTIAGO, nacido el 30 de septiembre de 2022, en la ciudad de Bogotá, hijo de la señora YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registradora respectiva, para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de ANDRÉS SANTIAGO, Indicativo serial No. 63855060, para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos del niño ANDRÉS SANTIAGO JIMENEZ VANEGAS. Acompáñese copia auténtica del fallo. OFICIESE.

TERCERO: SEÑALAR como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado HERMES FABIÁN JIMÉNEZ BUITRAGO y a favor del niño ANDRÉS SANTIAGO JIMENEZ VANEGAS, el equivalente al 50%) DE TODO LO QUE DEVENGA EL DEMANDADO como miembro de la POLICIA NACIONAL o en el lugar que llegare a laborar, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de AGOSTO del año 2023, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA, en calidad de representante legal del menor de edad demandante y, por cuenta de este proceso. OFICIESE al pagador respectivo.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

SÉXTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPEDIR copia auténtica a la parte que lo requiera y a su costa.

SEPTIMO: NOTIFICAR La presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 3 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650ad24c7da6ed24f9be1caf21940f4f1c701d1bfb6ca6a309a235c9792e507**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: NELCY OLIVARES MOJICA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE CARLOS ALBERTO SILVA VIDAL.  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00233 00

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** filiación extramatrimonial donde la demandante es NELCY OLIVARES MOJICA, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar la devolución** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archívense** las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571226dc4638dcf81a1261c72c6f6caa7fd5fea282f6c0045a0ce1455792f663

Documento generado en 02/08/2023 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Demandante : LISBETH ARENILLA MARTINEZ  
Demandado: CARLOS MAURICIO MECIAS BERU  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00275 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, póngase en conocimiento de la Defensora de Familia lo solicitado por el Centro Zonal de Usaqué, para que sea peticionado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b006d1eaf410f4e0b149ab797a18bbd122c44862b7b42e3335a026f699a1d30**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESION  
Causante: LUIS PIRAJÁN SALCEDO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00293 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1) Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante LUIS PIRAJÁN SALCEDO.

2) Se reconoce como acreedor a los señores LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ y NUBIA CRISTINA CASAS PEÑA.

3) Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se ordena por Secretaría inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

4) Notifíquese personalmente a ISRAEL PIRAJAN SALCEDO, ADRIANA KARINA SALCEDO LOAIZA, ALVARO EDUARDO SALCEDO LOAIZA, IRIS CAROLINA SALCEDO LOAIZA y ANDRES CAMILO SALCEDO LOAIZA para que en el término de veinte (20) días declare, si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al art. 492 del C.G.P.

6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiéase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.



7) Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS RUGELES CASTILLO, como apoderado judicial de los interesados, en términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86e67b0b667645942338f5277044a0a6d15196fa8b9c46fddcfbab40c273ff**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: PABLO ENRIQUE ROMERO LINARES  
Demandado: CLARA INES MORENO GARZON  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00405 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).
2. Alléguese registro civil de nacimiento de los señores PABLO ENRIQUE ROMERO LINARES y CLARA INES MORENO GARZON.
3. Establézcase en las pretensiones de la demanda que es la declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, ya que se solicita la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.
4. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificada, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 45 de fecha 03 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d29fc0dfbec89016d7770d15a28b120853be1ec0ebc87f9f709bf61c65d83a5**

Documento generado en 02/08/2023 08:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**